



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, Veintiséis (26) de Enero de dos mil quince (2015)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00308-00  
Demandante: WILLIAN RAFAEL SALCEDO PARRA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL- ARMADA NACIONAL- POLICÍA  
NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la presente demanda, a fin de resolver sobre su admisión, se observa que este Despacho no es competente, en razón de la cuantía para tramitar el presente medio de control, atendiendo a lo dispuesto en el Art. 152 numeral 6 del CPACA la cual debe exceder de 500 SMLMV y para el caso concreto, los mismos fueron estimados independientemente por los actores, en distintos valores inferiores al exigido por la norma, en donde encontramos la mayor pretensión con un valor de 100 SMLMV.

Al respecto, el artículo 157 del CPACA prevé:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”*

*“...para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”*

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00308-00  
Demandante: WILLIAN RAFAEL SALCEDO PARRA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA  
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, al observarse en este caso que la parte demandante en sus múltiples pretensiones no eleva una pretensión superior a los 500 SMLMV, como correspondería para que este Tribunal sea competente para conocer del asunto conforme al núm. 6 del artículo 152 del CPACA, sino que la petición mayor por cada demandante, relativa a la indemnización denominada “lucro cesante”, es equivalente a \$55.445.280 (90 SMLMV)<sup>1</sup>, cuantía que por mandato legal le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos.

Como quiera que la relación existente en el proceso sea un *litisconsorcio facultativo*, cada pretensión es individual y tendrán que demandar por separado para que prospere dicho medio de control.

En consecuencia, al no superar el monto de 500 salarios mínimos, este Tribunal no es competente para conocer en primera instancia, y ordenará remitirlo a los Juzgados Administrativos con funciones del sistema oral. Por lo anterior,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REMITIR la demanda de la referencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO con funciones del sistema oral; por carecer de competencia para conocer de este asunto conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, previa cancelación de su radicación, por intermedio de la Oficina Judicial para efecto de su reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Ver folio 41 C. Ppal